

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>

**Expediente 005 2016-0778 00**

Procede el despacho a decidir el incidente de nulidad interpuesto por el apoderado del interviniente Dumar Ovalle Macias.

**ANTECEDENTES**

En síntesis, argumenta el solicitante que debe declararse la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, como quiera que no fueron notificadas en debida forma todas las personas que figuran como propietarias en la actualidad de los bienes inmuebles que fueron segregados del predio de mayor extensión a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil, dentro de la acción de la misma naturaleza y con identidad de objeto que cursó en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el radicado 2008-0052.

Aunado a lo anterior, solicita de manera subsidiaria que se declare la nulidad de lo actuado dentro del presente asunto a partir de la providencia por medio de la cual se tuvo en cuenta el registro fotográfico de la valla, habida cuenta que la misma fue instalada en febrero de 2020 y no en el año 2017, como lo indica el actor, de manera que los terceros interesados se encuentran indebidamente notificados.

La parte actora, recorrió el traslado correspondiente argumentando frente al particular que “*En el mes de junio del año 2017 se tomaron las fotografías de*

---

<sup>1</sup> Estado electrónico número 94 del 21 de julio de 2021

*la valla instalada conforme lo ordenó el despacho en auto del 8 de junio de 2017, para lo cual fue necesario instalar una estructura metálica sobre la diagonal 82 g, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado.*

*B – Desde la fecha en que se instaló la primera valla, se la han hurtado 3 veces, y ha sido necesario volverla a mandar hacer y volverla a instalar, la última se instaló sobre la pared sobre la avenida, que es su frente sobre la vía más importante, es decir, se cumple con las exigencias del artículo 375 del C.G.P.*

*Lo que vemos es que, personas interesadas en que la valla no apareciera, se llevaron la valla para poder tomar las fotografías y luego decir que nunca estuvo allí instalada.*

*Tan cierto es que la valla ha estado instalada, que, terceros han acudido al proceso a hacerse parte. Es lógico que durante el tiempo que las personas de la impresión de la valla estuvieron elaborando una nueva (porque la que estaba instalada se la llevaron) no hubo valla instalada. Así mismo, fue necesario instalar una cerca eléctrica para evitar que se vuelvan a llevar la valla.”*

## **CONSIDERACIONES**

“Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.”<sup>2</sup>

Descendiendo al caso objeto de estudio, advierte el Despacho que el tercero interviniente a través de su apoderado judicial elevó solicitud de nulidad, la cual sustenta en la causal 8° prevista en el artículo 133 del C.G.P., que dispone que el proceso es nulo en todo o en parte “*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

*se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

En este orden de ideas, en lo relacionado con la pretensión principal de la prenotada solicitud, advierte el Despacho, en primer lugar, que la supuesta falta de fijación de la valla en nada afecta los derechos de los propietarios de los bienes inmuebles que fueron segregados del predio de mayor extensión, en razón a que los mismos fueron citados en calidad de demandados dentro del presente asunto y se encuentran debidamente notificados, debiendo precisarse, además, que de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la valla tiene por objeto la notificación de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir de manera que cualquier irregularidad frente a su instalación y/o permanencia, no menoscaba de manera alguna las garantías de los demandados determinados.

De otra parte, interpreta el Despacho de las pretensiones segunda y tercera formuladas como principales, que no fueron convocados al asunto de la referencia la totalidad de los actuales propietarios de los predios segregados del de mayor extensión, por tanto aún no se encuentra integrado el contradictorio, sin embargo, se evidencia que la presunta irregularidad expuesta por el incidentante no puede ser estudiada por este medio, toda vez que para tal fin el legislador previó la interposición de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., en cuyo numeral 9° se encuentra incluida la de *“no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”*.

Así las cosas, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 135 del C.G.P., no le es dable alegar la nulidad a quien tuvo la oportunidad de proponerla como excepción previa, sin hacer uso de esta, conforme se verifica dentro del asunto de la referencia.

De otra parte, en lo relacionado con la pretensión subsidiaria, del material probatorio allegado al expediente evidencia esta sede judicial que la misma no se encuentra llamada a prosperar, como quiera que, si bien, enuncia el interviniente que la valla no fue instalada en el año 2017, como lo informó al Despacho en su momento la parte demandante, lo cierto del caso es que

obra a folios 183 a 187 del expediente digital el registro fotográfico que da cuenta de su instalación, el cual no fue desconocido conforme las previsiones establecidas en el artículo 272 del C.G.P.

Aunado a ello, se observa que en las fotografías aportadas por el incidentante como sustento de sus dichos, no es dable determinar con cierto grado de certeza a que época corresponden las mismas, toda vez que tan solo cuentan con la dirección y coordenadas del predio, así como, la dirección ip del sitio web del que fueron descargadas, pero no el año o por los menos la fecha aproximada a la que las mismas corresponden, por lo no se cuenta con suficientes elementos de juicio que le permitan a esta juzgadora adoptar una decisión con los efectos procesales que conlleva la declaratoria de nulidad de una parte del proceso.

Ahora bien, no puede desconocer el Despacho las afirmaciones efectuadas por la parte demandante, en cuanto pone en conocimiento que la valla ha sido hurtada en varias ocasiones, siendo necesario proceder nuevamente con su elaboración e instalación, situación que ha generado que en algunos interregnos no se encontrara en el predio.

Con todo, conviene recordar que según lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P., al momento de llevar a cabo la inspección judicial dentro del presente asunto se efectuará la verificación de la instalación de la valla, entre otros aspectos, contando con la posibilidad de adoptar medidas de saneamiento, si a ello hubiere lugar

En virtud de lo expuesto, el Despacho;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de nulidad formulada por Dumar Ovalle Macias, por lo expuesto en la motiva.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZA**

ASO

**Firmado Por:**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA**

**JUEZ**

**CIVIL 005 JUZGADO DE CIRCUITO BOGOTÁ, D.C.-BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6074aa0360b447c12b1ea1c6bb298b125b840f549f8ae81fe0a579aaf78eb81f**

Documento generado en 19/07/2021 10:18:24 a. m.